

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 207

VALPARAISO, 10 de enero de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

RESIDENTE

EL H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Sustitúyese su artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."

2.- Derógase su artículo 2° transitorio.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Sustitúyese la letra a) de su artículo 16 por la siguiente:

"a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad, y".

2.- Consúltase como artículo 38 nuevo el siguiente:

"Artículo 38.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldicia."

3.- Agrégase en el artículo 35, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38."

4.- Reemplázase en el artículo 53 la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza. El resto del personal de su dependencia será nombrado y removido en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4° la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a 15 días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente:

"El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. En el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a grados inferiores al del cargo que se suple."

Suprímese en el inciso sexto, agregado al mismo artículo 4° por la ley N° 18.959, la expresión "; o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores. Estos cargos constituirán una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos administrativos y dos auxiliares, salvo en los empleos vinculados a Subsecretarios y Gobernadores, en cuyo caso la planta señalada comprenderá sólo un directivo o profesional, un administrativo y un auxiliar. Tratándose del Presidente de la República lo serán todos los empleos de su despacho;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal,

los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

El personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o del empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento a una persona determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales."

3.- Agréganse los siguientes incisos a su artículo 9°:

"La Ley de Presupuestos podrá autorizar al Ministro de Hacienda para que, durante el año, eleve el porcentaje de las contrataciones en Ministerios, órganos o servicios determinados hasta el máximo que se indique en dicha autorización.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

4.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 13:

"En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso."

5.- Agréganse, al inciso primero del artículo 70 las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjeros" y precedida de punto seguido (.):
"No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años."

Agréganse, al inciso segundo del mismo artículo en punto seguido (.), las siguientes oraciones: "El Presidente de la República, en uso de la facultad contemplada en el artículo 32 N° 8° de la Constitución Política de la República, podrá en dicho reglamento determinar los estudios de post-grado que permitan comisiones de servicio que no excedan de cinco años, siempre que dichos estudios estén relacionados con las funciones que deba cumplir el respectivo órgano o servicio público."

6.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71, entre las palabras "ganando" y "las", la frase: "en su totalidad o en parte de ella".

7.- Agrégase la siguiente letra f)

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

a su artículo 81:

"f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos."

8.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 82 por el siguiente:

"En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares."

9.- Sustitúyese su artículo 5° transitorio por el siguiente:

"Artículo 5°.- El personal que actualmente cumple funciones en calidad de interino, podrá conservar dicha calidad hasta el 31 de diciembre de 1991."

10.- Agrégase el siguiente artículo 21 transitorio:

"Artículo 21.- Los funcionarios de carrera cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y debieren abandonar el Servicio, por pedírseles la renuncia, y no puedan impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado dentro de la

misma provincia, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la ley N° 18.575 e inciso segundo del artículo 67 de la ley N° 18.834.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses."

11.- Agrégase el siguiente artículo 22 transitorio:

"Artículo 22.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.972, conservarán el derecho a la indemnización que allí se establece, aun cuando se acojan a jubilación."

12.- Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio:

"Artículo 23.- Deberá entenderse que respecto de los Ministerios y Subsecretarías la norma de la letra a) del artículo 7° que se sustituye, en el N° 3 del artículo 3° de esta ley, se aplica sólo a contar del 1° de enero de 1991, rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1990 el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.972. Las remuneraciones que se asignen en esta planta especial no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y de auxiliares en la respectiva adecuación o en la última planta aprobada, si no hubiere mediado adecuación."

13.- Agrégase el siguiente artículo 24 transitorio:

"Artículo 24.- El tope máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 9° permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1° transitorio."

14.- Agrégase el siguiente artículo 25 transitorio:

"Artículo 25.- El gasto que represente la aplicación de la letra a) del artículo 7° permanente que se sustituye en esta ley, no incluido en el artículo 23 transitorio precedente, y el que signifique el artículo 21 transitorio, serán de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente artículo 18 transitorio a la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

"Artículo 18.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de 90 días, contado desde la publicación de esta ley, la facultad de fijar los requisitos específicos que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en los cargos, en las Plantas de Personal de las municipalidades establecidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley N° 18.883, mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados,

además, por el Ministro de Hacienda."

Artículo 5°.- Deróganse los artículos 27 al 47 de la ley N° 18.834.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 18, 50, 114, 117, 118, 141 y 144 letra c) de la ley N° 18.834, armonizando sus disposiciones en lo que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones que se dicten en virtud del artículo 49 de la ley N° 18.575.

Artículo 6°.- Deróganse los artículos 29 al 50 de la ley N° 18.883.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 19, inciso primero; 53, 118, 121, 122, 145 y 147 de la ley N° 18.883, que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones que se dicten conforme al artículo 36 de la ley N° 18.695.

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, cree en su número y grado los cargos a que se refiere el artículo 7°, letra a), de la ley N° 18.834.

En el caso señalado en el inciso precedente, se ampliará la dotación máxima en la proporción correspondiente a la creación de dichos empleos."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

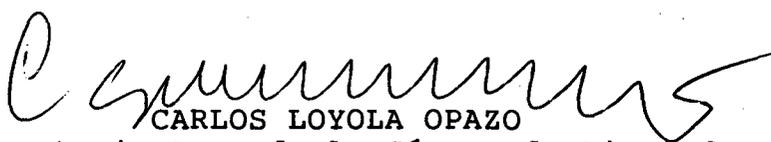
11.-

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 1º, N° 1; 2º, y 3º, N° 10, fueron aprobados en esta Cámara con quórum de ley orgánica constitucional.

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados